

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N.

Nº

8736

FECHA:

19 JUL 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2 - 1017 de 20 de Mayo de 2015, por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos en contra de los señores ÁLVARO ANTONIO PACHECO PEREIRA, JORGE LUIS REYES OJEDA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, RUBY DE JESÚS PALENCIA. "Presuntamente responsable del aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de 1 canario (sicalis flaveola), 1 mochuelo (Aporophila intermedia), 4 cotorras (Aratinga pertinax), y 5 canarios (sicalis flaveola), respectivamente, sin haber obtenido Licencia ambiental y salvoconducto para el aprovechamiento y movilización".

Que mediante oficio radicado CVS 2247 de 05 de Junio de 2015, al señor ÁLVARO ANTONIO PACHECO PEREIRA, se le hizo citación para notificación personal de la Resolución N° 2 - 1017 de 20 de Mayo de 2015.

Que a los señores JORGE LUIS REYES OJEDA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, RUBY DE JESÚS PALENCIA, se les hizo citación para notificación personal mediante pagina web el día 24 de noviembre de 2016.

Que a los señores JORGE LUIS REYES OJEDA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, RUBY DE JESÚS PALENCIA, se les hizo notificación por aviso en pagina web, el día 22 de mayo de 2017.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} 8736

FECHA: 19 JUL 2017

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan informes técnicos, concepto técnico, documentos que fueron integrados como prueba dentro del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotado, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.